



Resolución Gerencial General Regional N° 664 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 13 NOV. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto **ANA MARY RICALDE RODRIGUEZ**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 003540, del 19 de octubre de 2009**, y el Informe N° 1080-2009-GRC/GAJ de fecha 11 de Noviembre del 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 027747 del 17 de setiembre de 2009, **Ana Mary Ricalde Rodríguez** solicita al Director Regional de Educación del Callao que, al amparo del artículo 52° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 concordante con el artículo 213° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S N° 019-90-ED se le otorgue tres remuneraciones totales al haber cumplido 25 años de servicios;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 003540 del 19 de octubre de 2009**, la autoridad educativa resuelve: **Artículo Primero** felicitar a **Ana Mary Ricalde Rodríguez**, Profesora de 24 hrs. en la Institución Educativa N° 5126 "Los Jazmines" Secundaria de Menores segundo nivel magisterial al haber cumplido 25 años; **Artículo Segundo** otorgan en vía de regularización una bonificación personal del cincuenta por ciento 50% de su haber básico a partir del 13-09-2007; y **Artículo Tercero** le asignan por una sola vez una asignación equivalente a tres remuneraciones totales permanentes ascendente a Ciento Ochenta y Ocho y 46/100 nuevos soles (S/.188.46);

Que, ante ello estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 031314 del 27 de octubre de 2009, **Ana Mary Ricalde Rodríguez** interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 003540 del 19 de octubre de 2009**, con la finalidad que se declare FUNDADO su recurso impugnativo se le otorgue tres remuneraciones integras o remuneraciones totales;

Que, la impugnante sustenta su pretensión señalando que la bonificación otorgada constituye una clara y abierta violación de la Ley del Profesorado 24029 y su modificatoria 25212, que en su artículo 52° prevé el otorgamiento de la bonificación por haber cumplido 25 años de servicios, en el monto equivalente a Tres Remuneraciones Totales Permanentes (ilegal) contrario a la Ley del Magisterio Nacional ello implica que la resolución impugnada contraviene con lo establecido en el Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 puesto que en su artículo 213° establece "El profesor tiene derecho a percibir (...), tres remuneraciones integras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer (...)" y no como se ha resuelto;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis del recurso impugnativo de Ana Mary Ricalde Rodríguez, solicita se la pague la Bonificación por 25 años de servicios tal como lo prevé el artículo 52° de la Ley 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, así como el artículo 213° del Decreto Supremo N° 19-90-ED; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 003540 del 19 de octubre de 2009**, se advierte que efectivamente el artículo 3° otorga a la administrada por una sola vez al haber cumplido 25 años de servicio una asignación equivalente a tres Remuneraciones Totales Permanentes cuyo monto asciende a Ciento Ochenta y Ocho con 46/100 Nuevos Soles, habiéndose tomado para ello la Remuneración Básica, Remuneración Reunificada, Bonificación Personal, Transitoria de Homologación y Asignación de Refrigerio y Movilidad tal y como aparece en el Informe de Liquidación N° 249-2009-ESC-UGA-DREC que obra a folios cinco (05), *debido a que su percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con*



carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, concepto definido en el artículo 8° inc. a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 en su segundo párrafo prevé el otorgamiento de tres remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer; lo cierto también es que, **mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED**, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía **“Que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...)”**;

Que, el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59 de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, las mismas que precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212 se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la **Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la “Directiva para la Ejecución Presupuestaria” del año 2007**, y que a la letra dice: “Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios **y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios)**, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones truncas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**”;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna, consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **ANA MARY RICALDE RODRIGUEZ**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 003540, del 19 de octubre de 2009**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao; por los fundamentos expuestos en el presente resolutive.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

 Art. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**
 GERENTE GENERAL REGIONAL

